

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Verbal Responsabilidad**
Rad. Nro. 110013103024**20190068800**

Teniendo en cuenta que i) venció en silencio el traslado de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dado que ALLIANZ SEGUROS S.A. remitió copia de tales actuaciones a las partes,¹ y por ello, se surtió el traslado del art. 370 del C. G. del P. en la forma dispuesta en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022) y ii) la oportunidad procesal lo amerita, SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado y la llamada en garantía con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

1.1. Dictamen Pericial: Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó un experticio al descorrer el traslado de la contestación de la demanda² se corre traslado de este al extremo demandado y llamado en garantía por el término de tres (3) días y para los propósitos del art. 228 del Código General del Proceso.

2. De la parte demandada

2.1. Documentales: Atendiendo a lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P., se ordena a la parte demandante allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este auto: i) las afiliaciones al sistema general de seguridad social en salud y pensión vigentes para la fecha del accidente y ii) la relación de pagos a salud y pensión desde la fecha del accidente hasta la fecha de contestación de la demanda.

2.1. Prueba Traslada: Por secretaría líbrese oficio a la FISCALIA 01 LOCAL

¹ Archivo 071ContestacionDemanda.188.25.04. cuaderno 1

² Archivo 053DescorreTraslado.44.11.08.

DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, envíe la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del expediente: 254736101132201880046.

3. De la llamada en garantía

- 3.1. Exhibición:** Atendiendo a que se cumplió con el contenido de los arts. 265 y 266 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora y demandada que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este auto aporte copia íntegra de todas las comunicaciones cruzadas que hayan existido entre estos desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la fecha en que se decrete la prueba.
- 3.2. Oficios:** Por secretaría líbrese oficio a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita copia auténtica e íntegra, física o digital, de la resolución a partir de la cual se reconoce la pensión de invalidez por riesgo común del señor ANDREW STEVEN PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.630.228.
- 3.3.** Previo a tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la llamada en garantía, se le requiere para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva complementarlo con la totalidad de documentos e informaciones que se exige en los numerales 1° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9357ab8dd716571b3daf9f6cd254bd0a2ca5c1e8d6f70f190f198b3338e68e9**

Documento generado en 29/08/2023 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>